

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

CUADERNILLO: C.I-3/2023 Y
ACUMULADOS EN RELACION AL
JDC-02/2020

INCIDENTISTAS: EDITH DÍAZ
AGUIRRE Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO E
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA.

MAGISTRADO PONENTE:
GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ

SECRETARIA: SAMANTHA
DOMÍNGUEZ PROA

COLABORADOR: ERIK ADRIÁN
MORALES CHACÓN.

Chihuahua, Chihuahua, treinta de agosto de dos mil veintitrés.¹

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que declara **parcialmente fundado** el incidente de ejecución de la sentencia del juicio ciudadano JDC-02/2020, al estimarse: 1. Que la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Chihuahua no se ha subsanado, pues todavía no se adecua o emite la legislación relacionada con el ejercicio de los derechos político electorales de las comunidades y pueblos indígenas. 2. Que la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento, porque de acuerdo con el informe rendido por el Congreso Local, actualmente se desarrolla el procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución del Estado, y demás normatividad atinente.

GLOSARIO

¹ Las fechas del presente fallo corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

Comisión:	Comisión Especial de Asuntos Indígenas
Congreso Local:	Congreso del Estado de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

1. Presentación del medio de impugnación. El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, Mario Rascón Miranda en calidad de gobernador indígena de la comunidad Apaches O´oba promovió un juicio ciudadano, con el fin de demandar la adopción de medidas para asegurar el ejercicio de los derechos de ser votado y de participación política de los pueblos y comunidades indígenas.²

2. Sentencia del juicio ciudadano JDC-02/2020. El cuatro de mayo de dos mil veinte, este Tribunal emitió sentencia en el juicio ciudadano local JDC-02/2020, en la cual declaró que el Congreso Local incurrió en omisión legislativa, por la inexistencia de normatividad que regulara, desarrollara e hiciera efectivos los derechos político-electorales de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para participar,

² La demanda se registró con la clave de expediente JDC-02/2020. Véase el acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veinte. Foja 5 del expediente principal.

representar y acceder a cargos de elección popular de ayuntamientos y legisladores³.

3. Asimismo, se vinculó al Consejo Estatal del Instituto Electoral para que en ejercicio de su facultad reglamentaria, acordara las acciones afirmativas y medidas compensatorias necesarias para el proceso electoral 2020-2021, para hacer efectivo el derecho de participación política de los pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputado al Congreso Local y miembros de los ayuntamientos, en donde se estime que existe un porcentaje considerable de población indígena.⁴

4. Solicitud de aclaración de sentencia. El veintiséis de mayo de dos mil veinte, el otrora Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local interpuso ante este Tribunal, escrito mediante el cual solicitó la aclaración de la sentencia del expediente señalado en el inciso anterior.

5. Resolución. Mediante resolución de veintinueve de mayo de dos mil veinte, este Tribunal resolvió la aclaración de sentencia.

6. Presentación de incidentes. Los días cinco, seis y siete de julio, diversas personas quienes se auto adscriben como integrantes de distintas comunidades indígenas del Estado de Chihuahua, interpusieron ante este Tribunal incidentes de ejecución de sentencia, respecto a la dictada en el juicio ciudadano JDC-02/2020.

7. Turno. Mediante acuerdo de seis de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar y registrar los cuadernillos incidentales con las claves respectivas y turnarlos al Magistrado en funciones, Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

³ La cual se invoca como hecho público y notorio en términos del artículo 322, párrafo 1) de la Ley Electoral, así como en la jurisprudencia 27/97 de rubro "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VI, julio de 1997, página 117.

⁴ Mediante oficio IEE-SE-292/2020, el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral remitió a este órgano jurisdiccional, el acuerdo por el cual se determinaron acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Chihuahua, durante el proceso electoral local 2020-2021. Véase fojas 112 a 174 del expediente.

8. Recepción, acumulación, admisión y requerimiento. Mediante acuerdo de trece de julio, el Magistrado Instructor tuvo por recibido en su ponencia los incidentes, ordenó su acumulación por existir conexidad en la causa, los admitió y requirió al Congreso Local, para que informara a este órgano jurisdiccional, las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia recaída en el juicio JDC-02/2020.

9. Sustanciación. El primero de agosto, se tuvo por cumplido el requerimiento por parte del Congreso del Estado. Posteriormente, se dio vista a la parte incidentista para recabar diversa información.

10. Cierre de instrucción y circulación del proyecto. El *** de agosto se declaró cerrada la instrucción por no existir pruebas pendientes por desahogar. En la misma fecha se circuló el proyecto de sentencia interlocutoria para su aprobación por parte del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

11. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los incidentes de inejecución de la sentencia del juicio ciudadano JDC-02/2020, toda vez que la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para resolver las controversias correspondientes, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de las determinaciones que asume.

12. Lo anterior, en términos de los artículos 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 293, 295, párrafos 1), inciso a) y 3, inciso f), 370, 387, 388 y 389 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

3. INTERÉS LEGÍTIMO

13. Se estima que las personas que comparecen a este órgano jurisdiccional **cuentan con interés legítimo** para promover los

incidentes de inejecución de la sentencia del juicio ciudadano JDC-02/2020.

14. La Sala Superior ha sostenido que el acatamiento de una sentencia judicial es un asunto de orden público e interés general.⁵ Sin embargo, también señala que quien presenta un incidente de inejecución o incumplimiento de sentencia debe acreditar un interés jurídico o estar legitimado para ello, de la misma manera que se exige para promover un medio de impugnación.

15. Esto significa que no cualquier persona puede acudir a solicitar el cumplimiento de una sentencia, sino que debe acreditar que su incumplimiento le genera una afectación a su esfera jurídica que solamente puede ser subsanada con el cumplimiento de ésta.⁶

16. No obstante, la Sala Superior también ha establecido excepciones al respecto, como el caso de los terceros interesados, quienes por regla general carecen de interés para promover incidentes de inejecución, ya que al momento en que se dicta sentencia quedan fuera de la relación jurídico procesal,⁷ salvo que se demuestre que acuden para que se repare una afectación a sus derechos individuales presuntamente intervenidos por el incumplimiento de la sentencia, o que exista algún interés en común de que la sentencia se cumpla y siempre que sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada.⁸

17. También ha sostenido que, una vez que los medios de impugnación se resuelven, esa resolución y lo que se ordene en la sentencia correspondiente, podría representar una situación desfavorable no sólo

⁵ Véase la resolución del incidente de inejecución de sentencia de los juicios ciudadanos SUP-JDC-601/2022, SUP-JDC-10255/2020 y SUP-JDC-1966/2016.

⁶ Incidente de incumplimiento del juicio SUP-JDC-1352/2022.

⁷ Tesis XCVI/2001 de rubro “EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS TERCEROS INTERESADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 61.

⁸ Jurisprudencia 38/2016, de rubro “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, páginas 16 y 17.

para la parte actora, sino que se extiende hacía personas que no tuvieron la calidad formal de parte.⁹ De esta forma ha reconocido el interés legítimo a las personas que, a pesar de no haber sido parte en el juicio de origen, demuestran una afectación en su esfera jurídica derivado del incumplimiento de una sentencia.¹⁰

18. Ejemplos de esa situación, son los incidentes del juicio SUP-JDC-1573/2019, en los cuales se determinó reconocer legitimación a los militantes de un partido político, cuando la resolución principal pueda trascender, en todos sus efectos, a la colectividad de la que formen parte. Esto, porque a pesar de que en aquel asunto no acudieron al juicio principal, el cumplimiento de la sentencia principal impactaba en sus derechos político-electorales.

19. También ha sostenido que en aquellas controversias que involucren a un grupo histórica y estructuralmente discriminado, es necesaria la eliminación de los obstáculos que impiden el acceso pleno a sus derechos, por lo que cualquiera de sus integrantes puede acudir al juicio pues cuentan con interés legítimo para combatir un acto que afecta los derechos del grupo desventajado.¹¹

20. Al resolver el incidente de cumplimiento de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1966/2016, la Sala Superior reconoció legitimación de personas que no fueron parte en la sentencia principal, atendiendo a que los solicitantes se auto adscribieron como indígenas, quienes, en representación de sus comunidades, solicitaban el cumplimiento de una sentencia que trascendían a toda la comunidad.

21. Conforme con lo expuesto, las reglas relativas al interés jurídico y legítimo de quien promueve un incidente de incumplimiento de

⁹ Véase los precedentes de los juicios ciudadanos federales SUP-JDC-3116/2012 y el SUP-JDC-1966/2016, resueltos por la Sala Superior.

¹⁰ Criterio contenido en la resolución recaída en el incidente de incumplimiento de sentencia SUP-JDC-10255/2020.

¹¹ Véase la jurisprudencia 9/2015 de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

sentencia deben ser las mismas que las previstas para cualquier otro medio de impugnación.

22. Así, el criterio de excepción se traduce en que cuando una persona acude a reclamar el incumplimiento de una sentencia que puede afectar directamente la colectividad o grupo vulnerable al que pertenece, tiene interés para promover el incidente de cumplimiento correspondiente.

23. En el caso particular, como se dijo, los incidentistas acuden a este órgano jurisdiccional para exigir que se cumpla con la sentencia principal y se garanticen los derechos de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, ya que el Congreso Local ha sido omiso en legislar en materia de derechos políticos electorales de las personas señaladas.

24. Conforme con lo expuesto, en el caso se actualiza una de las excepciones reconocidas por la jurisprudencia y precedentes de la Sala Superior, consistente en que tienen interés legítimo aquellas personas que no participaron en la controversia principal, ya que quienes se apersonan como incidentistas se identifican como personas pertenecientes al grupo en situación de vulnerabilidad que benefició la resolución principal, porque se trata de personas que se auto adscriben integrantes de un grupo en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las comunidades y pueblos indígenas en el Estado de Chihuahua, quienes aducen el incumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano JDC-02/2020 atribuido al Congreso Local, que presuntamente incide en el ejercicio de sus derechos políticos de votar y ser votados a cargos públicos.

4. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

4.1 Sentencia de origen

25. En el juicio ciudadano JDC-02/2020, este órgano jurisdiccional determinó la existencia de una omisión legislativa de carácter absoluta y de ejercicio obligatorio, por no existir regulación en la normativa

electoral aplicable que hiciera efectivo los derechos político-electorales de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para ser votados y acceder a cargos de representación popular en los municipios donde tienen presencia.

26. En la sentencia, se razonó que en el caso concreto se actualizaron los elementos de la omisión legislativa porque:

- a) No existía adecuación en la Constitución Local, Ley Electoral o legislación local aplicable que hiciera efectivos los derechos políticos electorales de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para participar, ser votado y así poder acceder a cargos de elección popular en las esferas de gobierno (ayuntamientos y congreso), que ejercen actos de autoridad en los municipios donde habitan.
- b) Se advirtió inactividad del Poder Legislativo que provocó una violación constitucional, pues no se encontraba legislada la normativa que hiciera efectivo el mandato constitucional, por la cual se pudiera garantizar y hacer efectiva la participación política de los pueblos y comunidades indígenas en los Ayuntamientos y en el Congreso Local.
- c) Existía un incumplimiento respecto a la actividad para emitir la legislación correspondiente, porque conforme al segundo transitorio del Decreto publicado el veintidós de mayo del dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se reformó la fracción III, inciso A del artículo 2º de la Constitución Federal, habían transcurrido más 320 días, periodo excesivo para la adecuación de la normativa electoral local.

27. Por ello, se determinó que el legislador local no había establecido un mecanismo que resultara efectivo para proteger el derecho de las personas indígenas de acceder de acuerdo con sus usos y costumbres a cargos públicos de representación popular en los Ayuntamientos y en el Congreso Local.

28. Este Tribunal también consideró que la mejor manera de materializar el derecho de las personas indígenas para integrar órganos públicos era la implementación de acciones afirmativas o medidas compensatorias de índole legislativo o administrativo por parte del Instituto.

29. Por las consideraciones anteriores, en la sentencia se ordenó al Congreso Local prever lo necesario para adecuar la normativa electoral y demás que fuera aplicable respecto a lo mandado por el artículo 2º, inciso A, fracciones III y VI de la Constitución Federal, respetando en todo momento el derecho a la consulta que tienen los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Chihuahua.

30. En el entendido que el Poder Legislativo, conforme a los resultados obtenidos en la consulta, adecuara la normativa de la materia con los mandatos ordenados por el artículo 2º constitucional, inciso A, fracciones III y VI de la Constitución Federal, antes de que feneciera el plazo de noventa días antes del inicio del proceso electoral, previsto en el artículo 105 constitucional, fracción II.

31. Asimismo, se vinculó al Instituto para que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, acordara las acciones afirmativas y medidas compensatorias que se estimaran necesarias, a fin de que en el proceso electoral 2020-2021, pudiera hacerse efectivo el derecho de participación política de los pueblos y comunidades indígenas en las elecciones a diputaciones locales y ayuntamientos, en donde estimara la existencia de un porcentaje considerable de población indígena.

4.2 Aclaración de sentencia

32. Posterior a la emisión de la sentencia, el entonces Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local presentó un escrito mediante el cual solicitó la aclaración de la sentencia, pues a su decir, no le quedaba claro de qué manera pudiera dar cumplimiento, debido a que estaban pendientes por finalizar las etapas de las consultas restantes a los pueblos y comunidades indígenas, detenidas en ese momento, por las

medidas sanitarias por las autoridades de salud, federales, estatales y municipales.

33. En la determinación, este Tribunal señaló que, ante la situación de emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), no pasaba desapercibida la dificultad para realizar en su totalidad los trabajos de consulta hacia las comunidades y pueblos indígenas, y con ello, reformar la normativa antes de cumplirse los noventa días previos al inicio del proceso electoral.

34. En este sentido, este Tribunal razonó que, en el caso de que no pudieran realizarse en su totalidad los trabajos de consulta debido a las medidas de la jornada nacional de sana distancia, tal situación no eximía al Congreso Local de garantizar los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas ordenados por la Constitución Federal mediante la emisión de la normativa correspondiente.

35. Por ello, el Poder Legislativo debía prever la continuidad de los trabajos de la consulta hacia los pueblos y comunidades indígenas, los cuales podían ser llevados a cabo antes o durante el proceso electoral 2020-2021 y, posteriormente, adecuar la Ley Electoral para el próximo proceso electoral local.

4.3 Planteamientos de la parte incidentista

36. Diferentes personas que se autoadscriben como integrantes de pueblos y etnias indígenas presentaron incidentes de ejecución de sentencia del juicio ciudadano JDC-02/2020, al considerar que el Congreso Local ha incumplido con la determinación ahí adoptada, puesto que no ha emitido la normativa electoral y demás que sea aplicable respecto a lo mandado por el artículo segundo, inciso A, fracciones III y VI de la Constitución Federal, sobre los derechos políticos de votar y ser votados de los pueblos y comunidades indígenas.

37. Señalan que en dicha sentencia se advirtió una omisión legislativa total y de ejercicio obligatorio para el órgano legislativo de regular derechos políticos-electorales de dichas comunidades y, por ello, ordenó al Congreso Local adecuar la normativa electoral, respetando en todo momento el derecho a la consulta que tienen los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Chihuahua.

38. En ese sentido, indica que el poder legislativo incumple de manera excesiva la sentencia emitida dentro del juicio identificado como JDC-02/2020, a pesar de que ya se llevó a cabo un proceso de consulta para pueblos y comunidades indígenas.

39. A decir de los incidentistas, el incumplimiento a la sentencia trasciende a una grave violación de derechos humanos, pues desde el 22 de mayo de 2015, el Congreso Local se encuentra en conocimiento de su obligación de legislar en materia de de derechos humanos de pueblos y comunidades indígenas, para garantizar los derechos políticos y electorales, sin que a la fecha haya emitido la legislación correspondiente.

40. Inclusive, el pasado 1 de julio, el Congreso Local aprobó un decreto de reforma a la Ley Electoral del Estado sin que en dicho decreto haya tocado el tema. Hecho que evidencia la omisión legislativa declarada en el juicio JDC-02/2020.

4.4 Informe de la Autoridad Responsable

41. El primero de agosto, el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso Local rindió el informe solicitado en el incidente, en el cual, en esencia, señaló que dicho órgano ha realizado las acciones y actividades correspondientes para la realización de las consultas a las comunidades indígenas relacionadas con la adopción de medidas legislativas sobre derechos políticos-electorales, cuyos resultados se remitieron a la Comisión para su análisis y posterior integración al paquete de reformas a la Constitución Local.

42. También señaló que la autoridad responsable se encuentra en pleno proceso legislativo de reforma a la Constitución Local, que incluirá la normativa en materia de participación y representación indígena en los procesos electorales, el cual se encuentra a cargo de la Comisión Especial para la Reforma a la Constitución de Chihuahua. En dicho proceso, señaló el funcionario, están incluidos los resultados de las consultas a las comunidades indígenas, así como el análisis de las distintas iniciativas presentadas en el Congreso Local.

43. En esas condiciones, la autoridad responsable señala que, para que se configure una omisión legislativa, debe existir una inactividad del legislador a pesar de existir una previsión constitucional, que en el caso no actualiza un incumplimiento a la sentencia aludida.

4.5 Decisión

44. A juicio de este órgano jurisdiccional, resultan **parcialmente fundados los incidentes de ejecución de sentencia**, porque a la fecha **no se ha subsanado la omisión legislativa** atribuida al Congreso Local, de emitir la legislación en materia de derechos políticos-electorales de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, como se ordenó en la sentencia del juicio JDC-02/2020.

45. Lo anterior es así, porque a pesar de que la autoridad responsable desahogó las consultas a las comunidades indígenas, el proceso legislativo para la reforma a la Constitución Local todavía no concluye, el cual, según se afirma en el informe rendido por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos, comprende el análisis de los resultados de las consultas y de las distintas iniciativas de ley, realizado por la Comisión, remitido a la Comisión Especial para la Reforma Constitucional para su dictaminación y posterior presentación al Pleno del Poder Legislativo.

46. Por tanto, procede declarar que la sentencia del juicio ciudadano JDC-02/2020 se encuentra en **vías de cumplimiento por parte del Congreso Local**.

47. En la sentencia del expediente aludido, se determinó que ante la existencia de una omisión legislativa de carácter absoluta y de ejercicio obligatoria, el órgano legislativo debía prever lo necesario para adecuar la normativa electoral y demás aplicable, para hacer efectivo los derechos político-electorales de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para ser votados y acceder a cargos de representación popular en los municipios donde tienen presencia.

48. En aclaración de sentencia, este órgano jurisdiccional razonó que ante la complejidad para concluir las consultas a los pueblos y comunidades indígenas, derivada de la situación de emergencia sanitaria en el Estado señalada, el Congreso Local debía prever los mecanismos auxiliares y/o complementarios para dar continuidad a los trabajos de consulta, los cuales podían ser llevados a cabo antes o durante el proceso electoral 2020-2021, para que en un momento posterior y en la inmediatez de lo posible, pudiera adecuarse la normativa electoral.

49. En su informe, el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso Local enunció las acciones siguientes para dar cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano JDC-02/2020, una vez que se reanudaron las actividades para la consulta a pueblos y comunidades indígenas, que fueron pospuestas con motivo de la emergencia sanitaria:

- En los meses de julio a diciembre del dos mil veintidós se realizó la fase consultiva de la consulta indígena en los diferentes municipios de Chihuahua, en la cual, el Congreso Local dio a conocer la información completa sobre las diversas iniciativas de ley, vinculadas a los derechos de los pueblos indígenas, a fin de que expresaran sus opiniones a efecto de que llegaran a una deliberación interna con las personas integrantes de sus comunidades indígenas.¹²

¹² Véase la “Convocatoria y el Calendario del Proceso de Participación y Consulta Previa de la Consulta Previa, Libre e Informada para obtener las opiniones, propuestas, planteamiento y, en su

- La Comisión instaló la Mesa Técnica para el análisis de las iniciativas 85, 487, 885, 902, 903, las sentencias de la Acción de Inconstitucionalidad 201/2020, de la SCJN y del juicio JDC-02/2020 de este Tribunal, las cuales fueron previamente consultadas.
- La Mesa Técnica estuvo integrada por representantes de diversas instituciones con conocimiento técnico y especializado en la materia¹³, de quienes se recibieron opiniones y propuestas para incluirse en un estudio posterior.
- Finalizados los trabajos de la Mesa Técnica, la Comisión solicitó el paquete de propuestas de reformas a la Constitución Local en materia de derechos indígenas, así como los documentos necesarios para su dictaminación y los resultados de la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas, para que fueran remitidos a la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- La actual legislatura se encuentra en proceso de una reforma integral a la Constitución Local a cargo de la comisión integrada para tal efecto, la cual debe tomar en cuenta los resultados de la consulta indígena para impactarlos en las minutas y dictámenes de la modificación constitucional.

50. Como se advierte, el Congreso Local ha realizado diversas acciones y gestiones para continuar el proceso legislativo. Sin embargo, a la fecha todavía no emite la legislación o disposiciones correspondientes

caso, el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas en Chihuahua”, agregada a foja 36 del expediente C-I-4/2023-JDC-02/2020. Esos documentos junto con las actas de las fases informativa y consultiva de la consulta se encuentran publicados en el sitio oficial del Congreso Local: www.congresochihuahua.gob.mx, las cuales se invocan como hecho notorio y público.

¹³ Las instituciones integrantes fueron el Congreso del Estado por conducto de quienes integran la Comisión y/o sus equipos de asesores; el Gobierno Estatal a través de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas y/o las secretarías que se consideren necesarias; el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas; el Instituto Estatal Electoral; la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la Escuela de Antropología e Historia del Norte de México; el Instituto Nacional de Antropología e Historia; la Universidad Autónoma de Chihuahua y el Tecnológico de Chihuahua.

para garantizar los derechos político-electorales de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

51. La SCJN en una sólida línea jurisprudencial ha establecido que para tener actualizada una omisión legislativa tienen que concurrir dos elementos:

- La existencia de un mandato constitucional claro y preciso de legislar en determinado sentido dirigido a un poder público específico prevista en la Constitución Federal o en su régimen transitorio, lo que representa una competencia constitucional de ejercicio obligatorio para el órgano aludido.
- Debe comprobarse que, una vez vencido el plazo establecido por la propia normativa constitucional para expedir esa norma general, efectivamente no se haya emitido el acto legislativo ordenado.

52. En ese sentido, el Máximo Tribunal señala que cuando no se concreta la expedición de la legislación correspondiente dentro del plazo fijado por la Constitución Federal, la autoridad facultada para emitirla incurre automáticamente en una violación directa al orden constitucional.

53. También señala que la omisión legislativa únicamente puede considerarse cumplida una vez que la nueva ley se publica en el medio oficial de difusión, pues sólo entonces aquella adquiere validez y puede surtir efectos jurídicos.¹⁴

54. En las condiciones anteriores, se estima que si bien, el Congreso Local se encuentra realizando las acciones correspondientes para legislar en materia de derechos político-electorales de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, la omisión legislativa que le fue

¹⁴ Véase el efecto el párrafo 66, de la controversia constitucional 115/2020, promovida por el Municipio de Huejotitán, Estado de Chihuahua, en contra del Congreso del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal. Otros precedentes relacionados con el tema son las controversias constitucionales 4/2005, 56/2020, 61/2020, 70/2020, 78/2020 y 79/2020, entre otros.

atribuida a éste **no ha sido subsanada**, pues a la fecha todavía no emite la legislación correspondiente, la cual debe surtir efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

55. No pasa desapercibido que una de las causas que motivó el retraso del proceso legislativo fue la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), que impidió parcialmente la realización de las consultas públicas a los pueblos y comunidades indígenas, las cuales se reanudaron hasta que las autoridades sanitarias levantaron el confinamiento para evitar contagios.

56. En las condiciones apuntadas, este Tribunal estima declarar que la sentencia del juicio ciudadano JDC-02/2020, **se encuentra en vías de cumplimiento**, pues el Congreso Local ha realizado las acciones necesarias para continuar con el proceso legislativo que tiene por objeto la aprobación de la normativa que haga efectivo el ejercicio de los derechos político-electorales de quienes integran los pueblos y comunidades indígenas.

57. Ante tal situación, tomando en cuenta que la omisión legislativa declarada en la sentencia del juicio JDC-02/2020 no ha sido subsanada, este Tribunal considera que la expedición o adecuación de la normativa correspondiente respecto al ejercicio de los derechos político-electorales de quienes integran las comunidades indígenas **deberá realizarse a más tardar al inicio del proceso electoral local 2026-2027.**

58. Así, conforme con lo señalado anteriormente, una vez que el Poder Legislativo concluya con el proceso de reforma a la Constitución Local y emita la legislación correspondiente, este Tribunal estará en posibilidad de determinar si la sentencia del juicio está cumplida a cabalidad.

59. Es importante precisar a la parte incidentista que, en tanto se aprueba o adecua la normativa correspondiente, esta autoridad jurisdiccional tomó las medidas pertinentes para que los integrantes de

los pueblos y comunidades indígenas puedan hacer valer sus derechos políticos de ser votados y participación política, pues **vinculó al Instituto Electoral para que emita las acciones afirmativas y medidas compensatorias** de aplicación en el próximo proceso electoral.¹⁵ Tal como se previó en la sentencia del juicio ciudadano JDC-22/2023;¹⁶ medida que tiene el propósito de que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad ejerzan sus derechos políticos y electorales en el próximo proceso electoral local.

4.6. Difusión de la sentencia y formato de lectura de fácil acceso

60. En atención al derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas de que el Estado les asista para traducir en su idioma cualquier resolución recaída a un proceso jurisdiccional, se ordena la traducción de la versión de lectura fácil de la presente resolución en los idiomas rarámuri, pima, apache, odhami y guarijó (warihó) y se difunda a través de las vías que se estimen idóneas para el conocimiento de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado. Por tal motivo, se vincula al Instituto Electoral para que proceda a la difusión de la versión de fácil lectura de esta sentencia.

61. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 32/2014 y 46/2014, de rubros “COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA” y “COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”.

¹⁵ Cabe precisar que en la sentencia del juicio JDC-02/2020 se vinculó al Instituto Electoral para que en ejercicio de su facultad reglamentaria acordara las acciones afirmativas y medidas compensatorias necesarias para aplicarse en el proceso electoral 2020-2021. El Instituto Electoral cumplió la orden anterior con la emisión del acuerdo IEE/CE69/2020, mediante el cual se determinaron acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos.

¹⁶ Promovido por un integrante de la comunidad indígena PIMA, a fin de reclamar la omisión legislativa del Congreso Local de regular los derechos políticos de las y los integrantes de pueblos originarios para acceder a candidaturas independientes. La decisión fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación mediante sentencia recaída en el juicio ciudadano federal SG-JDC-55/2023.

62. Así, la versión pública y de lectura simple para la parte actora debe quedar con el siguiente texto:

Versión pública y de lectura fácil para la parte actora:

“A las personas solicitantes:

Se les informa que la magistrada y los magistrados de este Tribunal, estudiamos su solicitud y consideramos que el Congreso del Estado, no ha emitido o adecuado las leyes relacionadas con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en Chihuahua.

Sin embargo, consideramos que la sentencia está por cumplirse, porque actualmente continúan los trabajos para reformar las normas correspondientes.

Esto no les debe preocupar, porque el Tribunal ordenó al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que prevea las acciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan participar en el próximo proceso electoral.”

63. A juicio de este órgano jurisdiccional, la versión de fácil lectura debe quedar a disposición de las partes y de cualquier interesado. Por ello, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal realice los trámites y gestiones necesarias para que el documento y/o formato respectivo se publique en los estrados de este órgano jurisdiccional.

64. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Son **parcialmente fundados** los incidentes de ejecución de sentencia.

SEGUNDO. Se tiene al Congreso del Estado de Chihuahua en **vías de cumplimiento** de la ejecutoria dictada en el juicio JDC-02/2020.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal que proceda conforme a los términos expuestos en el párrafo 63 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe que la presente sentencia se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el Cuadernillo incidental **C.I-3/2023-JDC-02/2020 y sus acumulados** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el treinta de agosto de dos mil veintitrés a las doce horas. **Doy Fe.**